

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145O20140002705

Procedimiento: Procedimiento abreviado 197/2014. **Negociado:** 1

Recurrente: MANUEL GARCIA MARQUEZ

Letrado:

Procurador: FRANCISCO JAVIER MACARRO SANCHEZ DEL CORRAL

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Acto recurrido: resolución de 10/03/14 dimanante de expediente sobre responsabilidad patrimonial nº 122/2014

D./Dª. ROCIO NAVARRO MARTIN, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 197/2014, se ha dictado Sentencia, que es firme, del siguiente contenido literal:

SENTENCIA

En Sevilla, a veintinueve de Octubre de dos mil quince.

VISTOS por Dª Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del Recurso Contencioso Administrativo número 197 de 2.014 interpuesto por Don Manuel García Márquez, representado por el Procurador Don Francisco Macarro Sánchez del Corral y asistido por la Letrada Dª Cristina Mendiri Alvarez, contra el Ayuntamiento de Umbrete, habiendo sido la Corporación demandada representada y asistida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Don Manuel García Márquez, interviniendo en su propio nombre y derecho presentó escrito de demanda, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 197 de 2.014 por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de fecha 10 de Marzo de 2.014 dictada por el Ayuntamiento de Umbrete y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportuno, terminaba solicitando que se dicte sentencia mediante la cual, se anule el acto administrativo impugnado y se condene al Ayuntamiento

de Umbrete a indemnizar a la parte actora con la cantidad de 1.607,94 euros, mas los intereses legales y costas.

Segundo.- Previo los trámites oportunos, se procedió a citar a las partes al acto de juicio el cual tuvo lugar en el día 21 de los corrientes, en cuyo acto por la parte actora se ratificó en la demanda formulada. Por su parte, por el Letrado de la demandada se solicitó la desestimación del Recurso, realizando las alegaciones que aparecen en la grabación efectuada al efecto.

Tercero.- Habiéndose interesado el recibimiento del Recurso a prueba, se recibía prueba, practicándose testifical, tras lo cual se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar las actuaciones vistas para sentencia.

Cuarto.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto del presente Recurso la conformidad o no a Derecho de la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Umbrete, mediante la cual se procede a desestimar la reclamación patrimonial formulada por el hoy demandante.

En la demanda se viene a alegar que el día 11 de octubre de 2.013, cuando circulaba el hijo del hoy recurrente con el vehículo propiedad de este matricula 4366-FFK, por la calle Camino de Sevilla de la localidad de Umbrete, y a la altura del recinto ferial, colisionó con una bola de hierro situada en la calzada sin señalizar, impactando contra la defensa frontal, y siendo igualmente alcanzado el capó. Que a consecuencia de los hechos el vehículo sufrió daños valorados en la cantidad solicitada.

Segundo.- El art. 106.2 CE EDL 1978/3879 establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Así, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en el Título X de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271; se configura como una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la

actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Así, la copiosa jurisprudencia que ha recaído sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina que cabe resumir en los siguientes términos:

a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa, produciéndose así una "socialización de los riesgos".

b) Servicio público es sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; de este modo, y a los fines del artículo 106.2 de la Constitución el Tribunal Supremo (Ss., entre otras, de 5/Junio/1989 y 22/Marzo/1995), ha considerado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión, pasividad, o inactividad (Ss.TS. 15 y 29/Junio/2002, o 20/Diciembre/2004) con resultado lesivo. En el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, el servicio público sería comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras).

c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal. La naturaleza objetiva o por el resultado de la responsabilidad administrativa excluye la necesidad de acreditar, no ya el dolo o culpa en la actuación de los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha

generado un daño, sino incluso de probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que regulan el régimen de esta responsabilidad extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos; por ello "debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable" (Sentencia núm. 1137/2004, de 11/Noviembre/2004, del TSJ Cataluña).

d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados, han sido concretados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como es el caso de la S. de 3/Julio/2003, que con cita de la de 7/Marzo/2000, recuerda que dicha responsabilidad exige, para su reconocimiento:

1º) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo.

2º) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa a efecto. El perjudicado soporta la carga de probar el daño o perjuicio sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración (Ss.TS. 25/Enero/2003, o 6/Abril/2004). Es requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél. Nexo causal que no precisa ser directo, inmediato y exclusivo, sino puede mostrarse bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (Ss. TS. 21/Julio/2001, 18/Julio/2002 , 14/Octubre/2004).

3º) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor -que deberá probar la Administración (Ss. TS. 30/Septiembre/1995, o 6/Febrero/1996)-, culpa exclusiva de la víctima o de terceros (Ss. TS. 10/Octubre/2003, 3/Mayo/2004, 8/Julio/2004); si la culpa de la víctima es concurrente se tomará en cuenta para ponderar la indemnización (STS. 14/Octubre/2004). Por el contrario, si se produce por caso fortuito, sí que responderá la Administración, dado que ésta, a diferencia de la fuerza

mayor, es interior al servicio público, al tratarse de un evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño (Ss. TS. 23/septiembre y 28/Octubre/2004).

Tercero.- Pues bien, del expediente, del informe pericial y de la testifical realizada en el acto de juicio se acredita todos y cada uno de los hechos que se han puesto de manifiesto en el fundamento jurídico anterior, osea los indicados en la demanda.

Por el Letrado de la demandada se aduce que al haber sido el bolardo instalado en el año 2009, no era necesario ni reglamentario, según el Decreto 293/2009, su retirada hasta el día 1 de enero de 2.019.

Pues bien, lo que no puede obviarse es que el bolardo en cuestión, en el que impactó el vehículo, del informe pericial se constata que es de forma esférica y de 27 cms de altura, lo que evidencia que no tiene la consideración de los bolardos que establece el Decreto 293/2007. Teniendo en cuenta lo anterior, lo que no puede obviarse es que la Corporación demandada, que dado lo dispuesto en la LBRL, es la encargada de mantenerlas calles del municipio de forma correcta para la circulación, obvió la existencia de dicho bolardo lo que ocasionó que se produjera el accidente en cuestión, lo que causó al recurrente daños valorados, pericialmente, por la cantidad ahora reclamada.

No existe ninguna prueba que permita considerar, dada la altura del bolardo y el color del mismo que se fundía con la calle en cuestión, que por el conductor del vehículo hubiera habido negligencia alguna en su conducción.

Por todo lo cual, es procedente estimar el Recurso Contencioso interpuesto, debiendo condenar a la demandada a que satisfaga al ahora actor la cantidad reclamada, la cual devengará los intereses legales desde la fecha de la reclamación patrimonial formulada.

Cuarto.- En relación con las costas procesales, deben imponerse a la administración demandada, pero limitadas estas, dada la complejidad jurídica del asunto y la actividad procesal desplegada a la cantidad de 300 euros, art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que **debo estimar y estimo** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. Manuel García Márquez, contra la Resolución indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, debiendo anular la misma por no ser conforme a Derecho y condenando a la administración demandada a que satisfaga al actor la cantidad de 1.607,94 euros, mas los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y hasta su completo pago. Con imposición de las costas procesales a la demandada hasta el limite fijado anteriormente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **no puede interponerse Recurso Ordinario alguno**. Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy el Ilmo/a Sr/a Magistrado/a-Juez de este órgano judicial hace entrega de la sentencia de fecha veintinueve de Octubre de dos mil quince que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.

En SEVILLA a veintinueve de Octubre de dos mil quince.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA D.D^a
ROCIO NAVARRO MARTIN

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a once de diciembre de dos mil quince.

